



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
— TELEFONO NUM. 12322 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

VIERNES 9 AGOSTO 1935

Núm. 221.—Página 1269

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto estimando la reclamación promovida por D. Edmond Quatrocchi sobre propiedad de un solar en la calle de la Flor y casas y solares en las calles de San Bernardo e Isabel la Católica, de esta capital.—Páginas 1270 y 1271.

### Ministerio de la Guerra.

Decreto disponiendo que el General de brigada D. Juan Urbano Palma cese en el mando de la octava Brigada de Infantería y quede en la situación de disponible forzoso, caso B).—Página 1271.

Otro ídem que el Consejo Superior de la Guerra proceda a llevar a cabo una escrupulosa revisión de los motivos de concesión de las Medallas militares otorgadas con ocasión de las operaciones a que dió lugar en Asturias la represión del movimiento revolucionario de Octubre del pasado año.—Páginas 1271 y 1272.

### Ministerio de Justicia.

Orden concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1272.

Otra disponiendo que el territorio jurisdiccional de cada uno de los Juzgados municipales de Azpeitia y Azcoitia sea, para todos los efectos legales, el que en la actualidad pertenece a su término municipal.—Páginas 1272 y 1273.

### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo que por las Direcciones generales y demás Centros directivos de los Departamentos ministeriales se reclamen de los Habilitados de todas las dependencias centrales y provinciales relación detallada de las cantidades que en el presupuesto para 1935 les están asignadas en el artículo 2.º, capítulo 1.º Página 1273.

Otra dictando normas relativas a la prohibición de nombrar temporeros.—Página 1273.

Otra disponiendo que a la mayor brevedad posible todos los Departamentos ministeriales se cuiden de obtener y remitir a este Ministerio los antecedentes que con arreglo a la Ley de 1.º del actual han de serle facilitados.—Páginas 1273 y 1274.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo quede abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de Ayuntamientos comprendidas en la relación que se publica.—Páginas 1274 a 1277.

Otra concediendo veintinueve días de licencia para resolver asuntos propios en Lisboa (Portugal) y Villar del Saz (Cuenca) a Zacarías Ordoño Martínez.—Página 1277.

Otra disponiendo que el Capitán, en comisión en la Comandancia de Marruecos, D. Carmelo Izquierdo Carvajal, sea destinado a la primera Compañía de la Comandancia de Badajoz, continuando en comisión en la de Marruecos.—Página 1277.

Otra concediendo al Teniente de Infantería, con destino en el Cuerpo de Seguridad en La Coruña, D. Benito Rodríguez Reigada, la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.—Página 1277.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden creando en Jaca (Huesca) una Escuela profesional de Artesanos, con una Sección de Enseñanza agrícola.—Páginas 1277 y 1278.

Otras nombrando Vocales de los Patronatos locales de Formación Profesional que se indican a los señores que se mencionan. — Página 1278.

Otra creando en Ribadesella (Asturias), una Escuela profesional de la Mujer.—Página 1278.

Otras disponiendo se consideren prorrogados por el segundo semestre del actual ejercicio económico los contratos de arrendamiento de los locales que se expresan. — Páginas 1278 y 1279.

Otra desestimando solicitud presentada por D. Serafín Sabucedo, Ingeniero Agrónomo.—Páginas 1279 y 1280.

### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden autorizando la celebración de un mercado dominical en Astudillo (Palencia).—Página 1280.

### Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. José Ensesa y Pujadas contra la Orden de este Ministerio de fecha 5 de Abril de 1933.—Páginas 1280 y 1281.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden resolviendo instancia de don Patricio Fernández y otros veintidós productores de antracita del Bierzo Alto.—Página 1281.

**Administración Central.**

ESTADO. — Subsecretaría. — Dirección de Política y Comercio. — Sección de Europa. — *Ampliación del anuncio publicado en la GACETA de 2 de Junio último relativo a la denuncia del Convenio general de Navegación aérea firmado entre España e Italia en 15 de Agosto de 1927 y del Protocolo adicional de 3 de Octubre de 1928.*—Página 1281.

JUSTICIA. — Dirección general de los Registros y del Notariado. — *Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se indican.*—Página 1282.

HACIENDA. — Subsecretaría. — *Paro obreiro — Concurso para la concesión de primas a la construcción con arreglo a la Ley de 25 de Junio último.*—Página 1282.

Dirección general de Rentas públicas. Tribunal de oposiciones a plazas de Liquidadores de Utilidades. — *Relación de los señores aprobados en los tres ejercicios de que constan estas oposiciones.*—Página 1282.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. — *Disponiendo que el día 13 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.*—Página 1283.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Administración. — *Prorrateo de las cantidades concedidas por jubilación por imposibilidad física del Secretario del Ayuntamiento de Sotillo del Rincón (Soria), D. Andrés Carnicero Negrodo.* — Página 1283.

*Idem id. por pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Velascábaro (Valladolid) D. Teófilo Calvo.* — Página 1283.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica. — *Disponiendo que la Escuela elemental de Trabajo de Badajoz se organice en las tres Secciones que se mencionan.*—Página 1283.

OBRAS PÚBLICAS. — Dirección general de Caminos. — *Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.*—Página 1284.

ANEXO ÚNICO. — OPOSICIONES al Cuerpo Auxillar de Archivos, Bibliotecas y Museos y a las Cátedras de Geometría descriptiva y Análisis químico de las Universidades que se indican.

SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVICIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS****DECRETO**

Visto el expediente de reclamación sobre propiedad de un solar en la calle de la Flor y casas y solares en las calles de San Bernardo e Isabel la Católica, de esta capital:

Resultando que el Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús instruyó expediente de investigación para comprobar la situación jurídica de los terrenos y restos del edificio que fué residencia de la disuelta Compañía en la calle de la Flor, de esta capital, expediente en el que, por mayoría, acordó la Junta en 1.º de Junio de 1933, la incautación de los inmuebles a que se refiere la reclamación, realizándose ésta posteriormente sobre las siguientes fincas:

Uno. Un edificio con iglesia o templo y otras dependencias o habitaciones, situado en Madrid, en su primer cuartel hipotecario, y calle de la Flor Baja, con vuelta a la de Isabel la Católica, a que hace esquina.

Dos. Una casa situada en la calle de Isabel la Católica, señalada con el número 4, antes María Cristina, 8 antiguo.

Tres. Una casa sita en Madrid en su calle Ancha de San Bernardo, señalada con el número 4 antiguo, y 5, moderno.

Cuatro. Un solar sito en Madrid, en su calle Ancha de San Bernardo, con el número 9 moderno y 1 antiguo.

Cinco. Una casa sita en Madrid, en la calle de San Bernardo, señalada con el número 3 antiguo y 7 moderno.

Seis. Un solar sito en Madrid, en la calle Ancha de San Bernardo, con vuel-

ta a la de la Flor Baja, señalada por la primera con el número 9 duplicado moderno:

Resultando que mediante escrito de 21 de Julio de 1933, el Procurador don Eduardo Morales, en nombre de don Edmond Quatrocchi, súbdito norteamericano, solicitó que se dejara sin efecto la incautación de referencia, se reconociera el indiscutible derecho de dominio del Sr. Quatrocchi y se restituyera a éste en la posesión legítima de los inmuebles, presentando para acreditar el título de dominio, primera copia de escritura pública de compra de las fincas referidas otorgado por el reclamante como comprador y la casa Profesa de Religiosos de la Compañía de Jesús de Madrid, como vendedora, en 31 de Mayo de 1931 ante el Notario de esta capital D. Toribio Gimeno Bayón, cuya escritura, previo pago del impuesto de Derechos reales, causó en 3 de Julio siguiente las correspondientes inscripciones de dominio a favor del Sr. Quatrocchi en el Registro de la Propiedad de Occidente, de Madrid:

Considerando que invocado por el reclamante como base fundamental de su reclamación su derecho de dominio sobre los inmuebles mencionados basándolo en la escritura relacionada más arriba, es preciso examinar la validez de dicho contrato y la eficacia de ese título sin olvidar que la desestimación de la misma produciría como efecto obligado la intervención de los Tribunales de Justicia, ya que sería preciso el ejercicio de la acción de nulidad a que se refiere el artículo 24 de la ley Hipotecaria y según se reconoce en el artículo 13 del Decreto de 1.º de Julio de 1932:

Considerando que, en cuanto a la validez del contrato celebrado mediante la mencionada escritura pública de 31 de Mayo de 1931, no puede ofre-

cer la menor duda por concurrir en él los tres requisitos señalados en el artículo 1.261 del Código civil: consentimiento de los contratantes, objeto y causa, siendo notorio que se trataba de un contrato de compraventa definido en el artículo 1.445 del propio Código e indiscutible la capacidad de los contratantes para comprar y vender conforme al artículo 1.457, habiendo calificado esta capacidad legal el Notario autorizante de la escritura con evidente acierto, puesto que el comprador, mayor de edad y sin limitación de su dicha capacidad, intervino en su propio nombre, y no cabe tampoco poner en duda la de la Compañía de Jesús en la fecha del contrato (de cuya fecha y contenido es prueba plena la escritura, según el artículo 1.218 del citado Código civil), ya que no se hallaba limitada la capacidad de cualquiera y de todas las Ordenes religiosas, pues el decreto de 20 de Agosto de 1931 no tiene efecto retroactivo, sin que exista tampoco limitación especial para la Compañía de Jesús por el hecho de la disolución, ya que el artículo 3.º del Decreto de 23 de Enero de 1932 habla de que sólo a partir de la publicación de dicha disposición perdía la capacidad legal la referida Compañía:

Considerando que frente al dominio inscrito a favor del reclamante con plena eficacia jurídica no existe sino la incautación provisional por parte del Estado, que no puede mantenerse sino anulando el contrato por el cual adquirió las fincas el Sr. Quatrocchi, y anulando las inscripciones correspondientes mediante el ejercicio de la acción de nulidad:

Considerando que es imposible el ejercicio de la acción de nulidad del contrato sobre la base de hallarse subrogado el Estado en los derechos

de la Compañía de Jesús crece que ésta fué disuelta en 23 de Enero de 1932, porque para ello sería preciso que en esta fecha la Compañía de Jesús hubiera estado asistida de esa acción, y es notorio que no lo estaba por las razones expuestas y porque no se trata de un contrato en el que se da alguno de los vicios que pudieran anular el consentimiento, según el artículo 1.265, ni tampoco se trata de un contrato sin causa o con causa ilícita:

Considerando que no existe base para la anulación o cancelación de las inscripciones de dominio en el Registro de la propiedad a favor del reclamante, pues no puede invalidarse dicha inscripción ni por lo dispuesto en el artículo 34 de la ley Hipotecaria ni por el ejercicio de las acciones reseñadas en los artículos 36 y 37 de la misma ley, ajenas al caso presente:

Considerando que la incautación se basó en el supuesto de que ambas partes contratantes se pudieran haber puesto de acuerdo para celebrar el contrato de 31 de Mayo de 1931, sin que respondiera éste a una realidad, y sólo resta examinar si tal supuesto es admisible:

Considerando que si bien es cierto que, con arreglo a la Jurisprudencia, el contenido de las escrituras publicas puede impugnarse y destruirse por los medios de prueba que la ley reconoce, es indispensable, para esa impugnación, que existan esas otras pruebas y que su resultado sea absolutamente concluyente frente al documento público que se trate de anular, procediéndose en su apreciación con el mayor rigor, pues de lo contrario vacilaría la eficacia de todo régimen notarial y la institución del Registro de Propiedad:

Considerando que el resultado obtenido en el expediente de investigación, encauzado a demostrar que el Sr. Quatrochi no pudo disponer de la suma importe del precio de venta, fué abiertamente contrario al intento, ya que si bien existe un acta en el expediente en papel blanco, y sin autorizar, remitida por la Embajada de España en París, cuya nota alude a la pretendida escasez de fortuna del reclamante, ni esa nota, no autorizada, se refiere al mes de Mayo de 1931 ni en ella se niega que en esa fecha el Sr. Quatrochi pudiera disponer de sumas importantes, y en cambio se dice que se creía que a la sazón (23 de Mayo de 1933) dicho señor se hallaba en España, lo cual pudiera ser indicio de que aquí tiene intereses, y se añade que los informes le son favorables; siendo de no-

tar que ni al propio encargado de dicho expediente satisfizo la aludida nota, puesto que se trató de autenticarla, y a tal efecto fué requerida la Embajada, la cual manifestó que no podía facilitar ninguna información oficial en dicho sentido:

Considerando que en modo alguno es posible mantener la incautación en estas condiciones.

De conformidad con la propuesta del Patronato Administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, y el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se estima la reclamación promovida por D. Edmond Quatrochi sobre propiedad de un solar en la calle de la Flor y casas y solares mencionados, sitos en las calles de San Bernardo e Isabel la Católica, de esta capital, levantándose la incautación de los mismos.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**ALEJANDRO LERROUX GARCÍA**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en disponer que el General de brigada D. Juan Urbano Palma cese en el mando de la octava Brigada de Infantería y quede en la situación de disponible forzoso, caso B), del artículo 3.º del Decreto de 5 de Enero de 1933.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de la Guerra,  
**JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.**

Creada la Medalla militar como recompensa honorífica que proclame el reconocimiento, por parte del Mando de las tropas en campaña, de la alta calidad de los hechos de guerra realizados por cualquier militar, sin distinción de categorías, y acompañada su concesión de la máxima solemnidad para ejemplo y acicate de todo el personal del Ejército, es deber inexcusable del Ministro de la Guerra la protección cuidadosa de todos los valores morales que encierra el prestigio de esa sencilla condecoración, que con una clase única para todos, de soldado a General, es el mejor símbolo de la noble igualdad de cuantos visten el uni-

forme militar ante el sacrificio por la Patria.

Ejemplos de ese sacrificio los ha prodigado una vez más el Ejército con ocasión del amplio cuan intenso movimiento revolucionario de Octubre último, dando motivo indudable para la concesión de las preciadas condecoraciones antedichas; pero así como entre las fuerzas de Asturias el número de las otorgadas rebasa en mucho la proporción de las que motivó la campaña de Marruecos, si se ponen en parangón la magnitud de efectivos y la importancia y profusión de hechos de armas en uno y otro caso, en cambio no ha sido concedida una sola Medalla militar a las fuerzas de la guarnición de Barcelona, que en la noche del 6 al 7 de Octubre, en número ínfimo comparado con el de rebeldes perfectamente armados que pudieron oponérseles, mantuvieron heroicamente la soberanía y la unidad de la Patria, consiguiendo de manera fulminante un primer éxito, que había de ser trascendental para la causa del orden público y para la seguridad del Estado.

Ante esta anómala desigualdad, y por debido sentimiento de justicia, se impone una revisión cuidadosa de los hechos que motivaron la concesión de Medallas militares en Asturias, a la vez que una estimación, no menos escrupulosa, de los méritos contraídos en Barcelona con ocasión del movimiento revolucionario de Octubre, por si a pesar de no haber sido apreciados personalmente por el Mando para estos efectos, procediese que fueran objeto de aquella distinción, en analogía con lo establecido en el artículo 17 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de guerra.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo de dos meses, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, el Consejo Superior de la Guerra procederá a llevar a cabo una escrupulosa revisión de los motivos de concesión de las Medallas militares otorgadas con ocasión de las operaciones a que dió lugar en Asturias la represión del movimiento revolucionario de Octubre de 1934. Paralelamente, y por el mismo Consejo, se realizará una información análoga a la preceptuada en el artículo 17 del Reglamento de recompensas en tiempo de guerra de 10 de Marzo de 1920, a fin de determinar si en los sucesos desarrollados en Barcelona los días 6 y 7 de aquel mes y año alguno de los individuos del Ejército que en ellos intervi-

nieron se ha hecho acreedor a la mencionada recompensa.

Artículo 2.º Para el mejor cumplimiento de esta función, el Consejo Superior de la Guerra designará un Ponente elegido entre aquellos de sus miembros permanentes que se hallen en posesión de la Medalla militar, el cual, acompañado de un Ayudante y del Jefe Secretario que designe, se trasladará a Asturias y Cataluña en comisión del servicio por el tiempo que juzgue indispensable para el completo esclarecimiento de los hechos y méritos de referencia.

Artículo 3.º El Ponente, una vez redactado su dictamen, lo someterá al Consejo Superior de la Guerra, constituido en Pleno por sus miembros permanentes y eventuales, el cual adoptará la resolución que estime justa, cursándola al Ministro de la Guerra, quien propondrá lo que proceda al Consejo de Ministros, publicándose seguidamente la relación de las Medallas militares cuya concesión quede confirmada, y la de las nuevas que pudieran otorgarse como consecuencia de lo establecido en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo 4.º Se autoriza al Ministro de la Guerra para dictar cuantas disposiciones complementarias juzgue convenientes para la mejor ejecución de este Decreto.

Dado en La Granja a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,  
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional, procedente de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en la misma figuran; teniendo en cuenta que la propuesta, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajusta a lo establecido en los artículos 101 y 102 del Código penal vigente, 46 y siguientes del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930 y Decreto de 22 de Marzo de 1932,

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que, con expresión de sus condenas y de las Prisiones en que las sufren, figuran en la siguiente relación, que se inicia con Valero Alvarez Caravantes y termina con Tomás María Eguidazu Irueta

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Director general de Prisiones.

### RELACIÓN QUE SE CITA

*Prisión Provincial de Zaragoza.*—Valero Alvarez Caravantes.

*Prisión Central de Mujeres de Madrid.*—Juliana Cabrera Moreno.

*Prisión Central de Guadalajara.*—José Castellano Alcázar.

*Colonia Penitenciaria del Dueso.*—Rudesindo Casanueva García.

*Prisión Central de Burgos.*—Manuel Siva Montoya.

*Prisión Provincial de Valladolid.*—Arturo Obregón García y Luis Calzado Martínez.

*Hospital-Asilo Penitenciario de Segovia.*—Cosme Damián Escribano Palomo y Francisco Calvo Espinel.

*Reformatorio de Adultos de Ocaña.*—Juan López González, Ciriaco Durán Paniagua y Escolástico Vázquez Acosta.

*Prisión Central de Cartagena.*—German López Aguado.

*Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.*—Angel Iglesias Chozas, Antonio Ruiz y Verdugo, José Castell Núñez, Francisco Sánchez Rivas y Agapito Muñoz Infante.

*Prisión Central de San Miguel de los Reyes.*—Maximino Criado Letrado, Fernando Ramirez Martín, Antonio Rubio Serrano, José Moltó Iborra, Fernando Pareja Martín, Fernando Gorbe Haba, Antonio Escobar Fariñas, Alfredo Casas Aragón, Elías Vázquez Durán, Rafael Parra Gordillo y Manuel Basanta Valcárcel.

*Reformatorio de Adultos de Alicante.*—Francisco Escudero Toro.

*Prisión Provincial de Bilbao.*—Tomás María Eguidazu Irueta.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Subsecretaría de este Ministerio con motivo de instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, solicitando, en cumplimiento de acuerdo de la Corporación municipal, se disponga que el territorio jurisdiccional de los Juzgados municipales de Azpeitia y de Azcoitia se ajuste a sus respectivos términos municipales, restableciéndose la situación anterior a la Real orden de este Departamento de 5 de Enero de 1929, incluyéndose, por tanto, en el correspondiente al Juzgado municipal de Azpeitia los caseríos que se indican, en vista de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en 26 de Abril de 1930, publicada en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 5 de Octubre de 1931, en la que se declara que dichos caseríos habían pertenecido siempre a la jurisdicción del término municipal de Azpeitia, y se ordenaba se ratificara

el deslinde practicado en aquella zona en forma de comprenderlos dentro del referido término municipal, habiéndose efectuado dicha rectificación; instancia en que también se solicita se ordene se trasladen a los libros del Registro civil del propio Juzgado municipal de Azpeitia las inscripciones que de los libros del de Azcoitia se hayan causado desde el 5 de Enero de 1929, referentes a los habitantes de los mencionados siete caseríos:

Resultando que en el expediente figuran: Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Azpeitia, relativa a acuerdo de autorizar al citado Alcalde para que efectúe la petición antes indicada; un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia de Guipúzcoa de 16 de Enero de 1929, en el que se publica la Real orden de este Departamento de 5 de Mayo mes y año, por la que se dispuso que el territorio jurisdiccional de cada uno de los mencionados Juzgados municipales fuera para todos los efectos legales el que en aquella fecha pertenecía a su término municipal correspondiente, que se había variado en virtud de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 11 de Julio del año anterior; la GACETA en que se publica la citada sentencia de 26 de Abril de 1930, en la que se ordena que queden dentro del término municipal de Azpeitia los caseríos de Mendiolaza y Berroete en la misma forma en que venían estando en posesión de dicho Ayuntamiento al practicarse el oportuno deslinde, revocando en lo no conforme la Orden impugnada, que dictó el Ministerio de la Gobernación en 11 de Julio de 1928; plano referente al límite entre dichos términos; certificación del acta de reconocimiento de la línea límite y señalamiento de mojones comunes a ambos términos municipales de las operaciones practicadas en Septiembre de 1928 y de las efectuadas el año 1930 en virtud de la referida sentencia, ambas expedidas por el Jefe del Negociado de Asuntos generales del Servicio Geográfico Catastral de la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística en 23 de Mayo del corriente año, e informe favorable a la pretensión de la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona;

Considerando que es doctrina legal y reiterada en varias disposiciones de este Departamento en casos iguales, entre ellos el resuelto por la citada Orden de 5 de Enero de 1929, la de que el territorio a que extiende su jurisdicción un Juzgado municipal debe coincidir, para todos los efectos, con el del término municipal respectivo:

Considerando, por lo que afecta a la segunda de las peticiones, que tramitado el expediente en la Subsecretaría, carece ésta de facultades para resolver sobre ella, que dada su naturaleza, es de la competencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno de esa Audiencia, que el territorio jurisdiccional de cada uno de los Juzgados municipales de Azpeitia y Azcoitia sea, para todos los efectos legales, el que en la actualidad pertenece a su término municipal, y por lo que afecta a la petición de que se trasladen a los libros del Registro civil del Juzgado municipal de Azpeitia las inscripciones que se hayan verificado en los del de Azcoitia desde 5 de Enero de 1929, referentes a los habitantes de los caseríos indicados, que se remita el expediente a la Dirección general de los Registros y del Notariado para la resolución de dicho extremo, devolviéndolo después a la Subsecretaría de este Departamento.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, quedando autorizada esa Presidencia para señalar el día en que dichos Juzgados municipales deberán funcionar, ejerciendo su respectiva jurisdicción en la forma anteriormente indicada, dando cuenta de ello a este Ministerio. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

CANDIDO CASANUEVA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Excmo. Sr.: Con el fin de que por el Gobierno se pueda proceder con el debido conocimiento a la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 1.º de Agosto último, en relación con las posibles reducciones de los gastos de material, es preciso que en este Ministerio se disponga de datos concretos sobre el particular a fin de formular la correspondiente propuesta, y a este fin se ha servido disponer:

Primero. Las Direcciones generales y demás Centros directivos de los diferentes Departamentos ministeriales reclamarán de los Habilitados de todas las dependencias centrales y provinciales relación detallada de las cantidades que en el presupuesto para 1935 les están asignadas en el artículo 2.º, capítulo 1.º, expresando las obligaciones parciales a que atiendan con las mismas, con expresión de su importe

anual, el número de funcionarios afectos a la oficina y servicio que realizan, con las indicaciones especiales que consideren conveniente formular en relación con los antecedentes expresados.

Dichas relaciones, debidamente ordenadas, y una vez completas, deberán ser elevadas por las Direcciones, con la suya propia, al Ministerio de que dependan para su remisión al de Hacienda, que deberá disponer de ellas antes del 2 del próximo Septiembre.

Segundo. Por los propios Centros y Direcciones, y por el mismo conducto, se remitirán al Ministerio de Hacienda relaciones de los créditos que figurarán en los restantes artículos del capítulo 2.º del presupuesto "Material", expresando la forma en que se realizan las adquisiciones, y un detalle de la inversión del crédito correspondiente en el ejercicio de 1934.

La relación relativa a créditos correspondientes a alquileres debe expresar la fecha del contrato en vigor y la fecha en que expira, o puede darse por anulado.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de los diferentes Departamentos.

Excmo. Sr.: En ejecución de las bases 1.ª y 4.ª del artículo 3.º de la Ley de 1.º de Agosto actual,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Para cumplir la prohibición de nombrar temporeros que se refiere la citada base 1.ª del artículo 3.º, no se podrán nombrar, dar posesión, ni incluir en ninguna clase de nóminas o cuentas, sean cualesquiera los créditos presupuestarios o extrapresupuestarios a que se apliquen, los haberes de ninguna clase de personal temporero que no los percibiera al tiempo de la vigencia de la Ley.

Tampoco podrá nombrarse nuevo personal interino sin cumplirse los requisitos que en dicha base se determinan, cuya circunstancia se deberá justificar documentalmente al incluirlos en nómina.

2.º En observancia de la base 4.ª del artículo citado, a las nóminas en que se acrediten haberes a personal ascendido habrá de unirse, aparte de los justificantes reglamentarios, copia autorizada del nombramiento y de la toma de posesión del primer destino en el Cuerpo en que preste servicio el funcionario, a fin de justificar que el interesado tiene en el Cuerpo la antigüedad que como necesaria para el ascenso señala

esta base, sin cuyo cumplimiento no se le podrán acreditar haberes.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de los diferentes Departamentos y Ordenadores de pagos, Interventores y Habilitados de los diferentes Centros y Organismos, incluso los autónomos.

Excmo. Sr.: Para la efectividad de los preceptos del artículo 2.º de la Ley de 1.º del actual, inserta en la GACETA del día 2, se hace preciso que a la mayor brevedad posible, y siempre dentro del plazo en la misma Ley establecido, todos los Departamentos ministeriales se cuiden de obtener y remitir a este Ministerio los antecedentes que con arreglo a dicha Ley han de serle facilitados.

A tal efecto, todas las dependencias y oficinas secundarias centrales o provinciales remitirán al Centro o Dirección de que dependan, antes del día 20 del actual, relación del personal de cada una de ellas, en que conste el nombre, apellidos, Cuerpo a que pertenecen, categoría, sueldo anual que cada cual disfrute y las cantidades que por cualquier otro concepto devenguen, con expresión del concepto en el cual se perciben, procedencia o naturaleza de los fondos con que se abona y disposición que autorizó la percepción. Una vez recibidas por los Centros tales relaciones, las revisará y ordenará, reclamando algunas si faltare, y seguidamente y antes de fin del corriente mes las remitirán, en unión de la relación por el propio Centro o dirección formada, al Ministerio de que dependan para su envío antes del 2 de Septiembre al Ministerio de Hacienda.

En el mismo plazo las Compañías administradoras de servicios o Monopolios dispondrán que por sus Agencias o Sucursales se redacten y envíen a la Dirección de la Empresa, relaciones del personal que perciba retribución con cargo a los fondos que recauden o administren, detallando en las mismas el sueldo y otras retribuciones que cada uno de los empleados perciba, y por las Direcciones de dichas Compañías se remitirán ordenados y completos los datos recibidos, en unión de la relación que comprenda a los funcionarios que constituyan las oficinas centrales y cualesquiera otros que no figuren en las relaciones de las Sucursales o Agencias.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y para que se sirva dictar las

órdenes precisas para el más rápido cumplimiento de lo establecido en la mencionada Ley. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

JOAQUIN CHAPAPRIETA

Señores Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de los diferentes Departamentos ministeriales y Directores o Gerentes de las Empresas administradoras de servicios o Monopolios del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, convocadas por Orden de 24 de Septiembre de 1934 con el propósito de normalizar la situación de centenares de Secretarías de Ayuntamiento servidas por funcionarios interinos, la mayoría de los cuales no pertenecen al Cuerpo de Secretarios, por haberse agotado el número de los individuos del Cuerpo en expectación de destino, y capacitados legalmente para ocupar tales plazas los opositores declarados aptos por el Tribunal, debe procederse a anunciar a concurso para su provisión en propiedad todas las Secretarías de segunda categoría vacantes que figuran en la relación adjunta, a cuyo efecto este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en su segunda categoría y estén incluidos en el Escalafón correspondiente o en la relación de opositores inserta en la GACETA DE MADRID de 7 del actual y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas (con timbre de 0,25), cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos

los documentos que presenten con la instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo. A dicha instancia acompañarán los solicitantes copia de la certificación del título de Secretario que se les haya expedido o copia del recibo de tenerlo solicitado, y los concursantes aprobados en las oposiciones últimas indicarán el número con que aparecen en la relación de opositores aprobados, publicada en la GACETA del día 7 del corriente, si bien para tomar posesión de la plaza que obtengan precisará la presentación del expresado documento al Ayuntamiento, a fin de que en él se consigne la oportuna diligencia posesoria, de la que se dará traslado literal a esa Dirección general, bajo la responsabilidad del propio funcionario.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos de los números 10 y 11 de estas disposiciones.

5.º Para la designación de Secretarios por los respectivos Ayuntamientos, regirán en este concurso, a voluntad de las Corporaciones y conjuntamente con las del artículo 231 del Estatuto, las siguientes preferencias:

1.ª El que viniese desempeñando la Secretaría con carácter interino o el que la hubiese desempeñado con anterioridad.

2.ª El concursante que desempeñe o haya desempeñado cargo en la Secretaría del Ayuntamiento.

3.ª El opositor de mejor número sobre los de número inferior.

4.ª El concursante no colocado sobre los que estén desempeñando otra Secretaría.

Asimismo los Ayuntamientos vascongados podrán exigir el conocimiento del régimen económicoadministrativo vigente en la región, y al igual que los de Baleares, el de la lengua que se usa en dichas regiones.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del

Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que se reciban dichas documentaciones.

Los Ayuntamientos, además de designar al concursante que elijan para Secretario, formarán con los demás solicitantes una relación, colocándolos por el orden de preferencia en que la Corporación los designaría, en el supuesto de no tomar posesión los nombrados, relación que se remitirá, en unión de certificado literal del acta de la sesión de nombramiento, en término de tercero día, al Gobierno civil de la provincia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I. a fin de proceder a su publicación en la GACETA DE MADRID, si procediere, debiendo esa Dirección general hacer las sucesivas designaciones sin pérdida de tiempo y con sujeción a las normas de preferencia que quedan establecidas y la mejor conveniencia del servicio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los concursantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrá interponer el oportuno recurso contenciosoadministrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la GACETA DE MADRID, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a V. I.

9.º La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a la que se viniese sirviendo en propiedad una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

10. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria, lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de

1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas que se establecen en esta disposición.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretario en su segunda categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el *Boletín Oficial* y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Administración.

RELACIÓN QUE SE CITA

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000 pesetas anuales; Apellániz, 2.000; Armión, 2.000; Arrastraria, 2.500; Arrázua-Ubarrundia, 3.000; Baños de Ebro, 2.000; Laminoria, 2.000; Mavarridas, 2.000; Quintana, 2.000; Salinas de Añana, 2.500.

Idem de Albacete: Albatana, 3.000 pesetas anuales; Alborea, 4.000; Alpera, 4.000 (sin descuento); Bogarra, 4.000; Corral-Rubio, 3.500; Cotillas, 2.500; Férez, 3.000; Golosalvo, 2.000; Pétrola, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Robledo, 4.000; Vianos, 4.000; Villatoya, 2.000; Villa Verde de Guadalimar, 3.000.

Idem de Alicante: Albatana, 4.000 pesetas anuales; Alcocer de Planes, 2.000; Alquería de Aznar, 2.000; Benferri, 3.000; Benidá, 2.500; Benifato-Benimantell, 4.000; Bolulla-Tárben, 4.000; Daya Vieja, 2.000; Formentera de Segura, 3.000; Gorga, 2.500; Jacarilla, 3.000; Lorcha, 3.000; Monforte del Cid, 6.000; Senija, 2.500; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Abrucena, 4.000 pesetas anuales; Bayarcal, 2.500; Darrical, 3.000; Escúllar, 2.500; Carboneras, 4.000; Castro de Filabres, 2.000; Chercos, 2.500; Laroya, 2.500; Lijar, 3.000; María, 4.000; Nacimiento, 4.000; Olula de Castro, 2.000; Partalao, 3.000; Santa Cruz, 2.500; Uleila del Campo, 3.000.

Idem de Avila: El Ajo de Trabanos, 2.000; Albornos, 2.000; Aldease-

ca, 2.500; Arevalillo, 2.000; Avellaneda, 2.000; Ferrocallejo de Aragón, 2.000; Blascomillán, 2.500; Blasconuño de Matababras, 2.000; Bularros-Marlín, 2.500; Cuevas del Valle, 3.000; Fresnedilla, 2.500; Fuentes de Año, 2.000; Horcajo de la Rivera, 2.500; Junciana, 2.500; El Losar del Barco, 2.500; Los Llanos de Tormes, 2.500; Mijares, 3.000; Muñomer del Peco, 2.000; Navadijos, 2.000; Navaqueseta, 2.000; Navas del Marqués, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Neila de San Miguel, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Sanchorreja, 2.000; San Martín de la Vega, 2.500; Santo Domingo de las Posadas, 2.000; San Vicente de Arévalo, 2.000; La Zarza, 2.500.

Idem de Badajoz: La Codosera, 4.000 pesetas anuales; Fuenlabrada de los Montes, 4.000; Fuente del Arco, 4.000; Maguilla, 5.000; Malcocinado, 4.000; Puebla del Prior, 3.000; Trujillanos, 3.000; Valdecaballeros, 3.000; Valencia de las Torres, 5.000; Villar de Rena, 2.000.

Idem de Baleares: Calviá, 4.000; Estellenchs, 2.500; Formentera, 4.000; Fornalutx, 2.500; Lloseta, 4.000; Mancor del Valle, 3.000; Santa Eugenia, 3.000.

Idem de Burgos: Alcocero-Prádanos de Bureba, 2.500 pesetas anuales; Arauzo de Torre, 2.000; Barrio de Muñó-Belbimbre, 2.000; Barbadillo de Herreros-Monterrubio de la Demanda, 3.000; Los Barríos de Bureba-Cornudilla, 2.500; Barrios de Villadiego-Humada, 3.000; Buniel, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Cabia, 2.500; Canicosa de la Sierra, 2.500; Carazo, 2.000; Carcedo de Bureba, 2.000; Cardeñajimeno, 2.000; Cueva de Roa, 2.000; Fuentemolinos, 2.000; Fuente-nebro, 2.500; Gredilla la Polera, 2.000; Hinestrosa, 2.000; Junta de la Cerca, 3.000; Merindad de Montija, 4.000; Nava de Roa, 2.500; Olmillos de Samón, 2.500; Oña, 3.000; Padilla de Arriba, 2.000; Pesquera de Ebro, 2.000; Pradoluengo, 4.000; Quintanadueñas, 2.500; Quintanavides, 2.000; Quintanilla-San García, 2.500; Regumiel de la Sierra, 2.000; Rojas, 2.000; Salazar de Amaya, 2.000; Santa Cruz de Salceda, 2.500; Santa Inés, 2.500; Tórtolos de Esgueva, 3.000; Tapia de Villadiego-Villanueva de Odra, 2.500 (artículo 231 del Estatuto); Terradillos de Esgueva, 2.000; Valdezate, 2.500; Vallejera, 2.000; Villamartin de Villadiego, 2.000; Villamedianilla, 2.000; Villatuelda, 2.000; Villavedín, 2.000; Villaverde-Mogina, 2.000; Lences-Solas de Bureba, 2.000.

Idem de Cáceres: Alía, 4.000 pesetas anuales; Cabezuela del Valle, 4.000; Casas del Monte, 3.000; Estorninos, 2.000; Gargantilla, 3.500; Gata, 4.000; El Gordo, 3.000; Guljo de Galisteo, 3.000; Higuera, 2.000; Ibañerando, 4.000; Jaraicejo, 4.000; Ladrillar, 3.000; Madrigal de la Vera, 4.000; Milanes, 2.500; Morcillo, 2.500; Navaconcejo, 3.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Nuñomoral, 3.000; La Pesga, 2.500; Puerto de Santa Cruz, 3.000; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Saucedilla, 2.500; Torrecillas de la Tiesa, 4.000; Valdecañas de Tajo, 2.000; Villa del Campo, 3.000; Villamesías, 3.750; Zarza de Montánchez,

3.000; Zarza la Mayor, 4.000 (artículo 231 del Estatuto).

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000 pesetas anuales.

Idem de Castellón: Benafer, 2.000 pesetas anuales; Costur, 2.500; Culla, 4.000; Chiva de Morella, 2.500; Esllida, 3.500 (sin descuento); Forcall, 3.000; Gátova, 3.000; Higueras, 2.000; Matet, 2.500; Puebla de Arenoso, 3.000; Tirig, 3.000; Toga, 2.000; Torralba del Pinar, 2.000; Villamalur, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Almuradiel, 3.000 pesetas anuales; Corral de Calatrava, 4.000; Los Cortijos, 3.000; Peblete, 2.500; Santa Cruz de los Cañamos, 2.500.

Idem de Córdoba: Monturque, 4.000 pesetas anuales; Palenciana, 4.000; Santa Eufemia, 4.390; Valsequillo, 3.600 (artículo 231 del Estatuto).

Idem de Cuenca: Algarra, 2.000 pesetas anuales; Aliaguilla, 3.000; Arandilla del Arroyo, 2.000; Arguisuelas, 2.500; Belinchón, 3.000; Buciegas, 2.000; Cañadajuncosa, 2.500; Cañave-ruelas, 2.500; Casas de los Pinos, 2.500; Castillejo de la Sierra, 2.000; Fuenteespino de Moya, 2.500; Gascas, 2.000; Graja de Iniesta, 2.500; Huelves, 2.500; Leganiel, 3.000; Minglanilla, 4.000; Mota de Altarejos, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Osa de la Vega, 3.000; El Pedernoso, 3.000; Pozoseco, 2.000; El Tobar, 2.000; Tres-juncos, 3.000; Tribaldos, 2.500; Valhermoso de la Fuente, 2.000; Vega del Codorno, 2.500; Villarejo Seco, 2.000; Zafrilla, 2.500.

Idem de Granada: Alamedilla, 4.000 pesetas anuales; Alfacar, 4.000; Alicún de Ortega, 4.000; Alnegijar, 3.000; Beas de Granada, 2.500; Benalúa de las Villas, 3.000; Cañar, 2.500; Carataunas, 2.000; Cenes de la Vega, 2.500; Cogollos de Guadix, 3.000; Colomera, 4.500; Dehesas de Guadix, 3.000; Dílar, 3.000; Ferreira, 3.000; Guájar Alto, 2.500; Gualchos, 4.000; Huétor Santillán, 3.000; Lentegi, 2.500; Monachil, 4.000; Mondújar, 2.500; Otívar, 3.000; Purullena, 4.000; Quéntar, 3.000; Saleres, 2.000.

Idem de Guadalajara: Abánades, 2.000 pesetas anuales; Ablanque, 2.500; Alique, 2.000; Alpedrete de la Sierra, 2.000; Alpedroches, 2.000; Alustante, 3.000; Anchueta del Campo, 2.000; Anchueta del Pedregal-Castellar de la Muela, 2.500; Anchueta del Ducado, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Arbeteta, 2.500; Armaña de Tajuña, 2.000; El Atance, 2.000; Azañón, 2.000; Bustares, 2.000; Casa de Uceda-Villaseca de Uceda, 2.500; Casasana, 2.000; Casas de San Galindo, 2.000; Caspueñas, 2.000; Cendejas de Enmedio, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Cillas, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, 2.000; Cubillejo del Sitio, 2.000; Chillarón del Rey, 2.000; Esplegares, 2.000; Fuentelsaz, 2.500; Gajanejos-Utande, 2.500; Galápagos, 2.100; Iniestola, 2.000; Las Inviernas-El Sotillo, 2.500; Irueste, 2.000; Jirueque, 2.000 (artículo 231 del Estatuto); Luzón, 2.500; Málaga del Fresno, 2.500; Mantiel, 2.000; Mazarete, 2.000; Mazuecos, 2.500; Mesones de Uceda, 2.000; Milmarcos, 2.500; Morillejo, 2.000; Negrodo, 2.000; Ocen-tejo, 2.000; Olmeda de Cobeta-Villar

de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Torrecilla del Ducado, 2.000; Orea, 3.000; Peralveche, 2.000; Pinilla de Jadraque, 2.000; Padilla del Ducado, 2.000; Pajares, 2.000; El Pobo de Dñeñas, 2.500; Poveda de la Sierra, 2.000; Pozo de Almoquera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Puebla de Vallés, 2.000; Robledo de Corpes, 2.000; Romancos, 2.500; Sauca, 2.000; Santiuste, 2.000; Terzaga, 2.000; Tordellego, 2.000; Torete, 2.000; Torrecuadrada de Molina, 2.000; Uceda, 2.500; Valdegrudas, 2.000; Valdecubero, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Belaunza, 2.000 pesetas anuales (saber vascuence); Herrialde, 3.000 (saber vascuence); Leaburu, 2.000 (saber vascuence); Oreja, 2.000 (saber vascuence).

Idem de Huelva: Berrocal, 2.500 pesetas anuales; Campofrío, 3.000; Castaño del Robledo, 2.500; Corteconcepción, 6.000; Manzanilla, 5.000; Linares de la Sierra, 3.500; La Nava, 4.000; Puerto Moral, 2.000; Santa Ana la Real, 3.000; Zufre, 4.000.

Idem de Huesca: Acumuer-Aso de Sobremonte, 2.500 pesetas anuales; Albalate de Cinca, 3.000; Albero Bajo, 2.000; Alcalá de Gurrea, 4.000; Alcampel, 4.000; Alcabierre, 3.000; Ansó, 4.600; Antillón-Blecua-Torres de Montes, 3.000; Bārcabo, 2.500; Bolea, 3.500; Calasanz, 2.500; Callén, 2.000; Camporrélls, 3.000; Castanesa, 2.000; Castellflorit, 2.000; Castillonroy, pesetas 2.500; Estada, 2.000; Fago, 2.000; Hecho, 4.000; Ibieca-Liesa, 2.500; Lalueza, 2.500; Lalueza, 2.500; Lastanosa, 2.000; Loarre, 3.000; Loscorrales, 3.000; Montanuy, 2.500; Pallaruolo de Monegros, 2.500; Peralta de Alcofea, 3.000; La Puebla de Castro, 3.000; Puértolas, 3.000; Santa Lecina, 2.500; Santa María de Buil, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000; Sarsa de Surtia, 2.000; Sopena, 2.000; Torres de Alcanadre, 2.000; Tramacastilla, 2.000; Villanúa, 3.000; Villanueva de Sigena, 3.000; Villarreal de la Canal, 2.000.

Idem de Jaén: Carchalejo, 4.000 pesetas anuales; Cazalla, 3.000; Huesa, 4.000; Jamilena, 5.000 en el actual ejercicio y 4.000 en el de 1936 (artículo 231 del Estatuto); Montizón, 4.000; Santa Elena, 4.000; Segura de la Sierra, 4.000; Torres de Albánchez, 4.000.

Idem de León: Almanza, 2.500 pesetas anuales; Camrocera, 3.000; Gordaliza del Pino, 2.500; Hospital de Orbigo, 3.000; Igüña, 4.000; Laguna de Negrillos, 3.000 (sin descuento); Mañsilla de las Mulas, 3.000; Prado de la Guzpeña, 2.500; Penedo de Valdetuéjar, 3.000; Salamón, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500; Villamol, 2.500; Villamontán, 4.000; Ysagre, 3.000; Valdetaja, 2.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Rabanera, 2.000 pesetas anuales; Alesanco, 3.000; Brevia de Cameros, 2.000; Canales de la Sierra, 2.500; Cornago, 3.000; Corporales, 2.000; Galbarruli, 2.000; Hornieja, 2.000; Montalvo en Cameros-San Román en Cameros-Santa María en Cameros, 2.500; Navarrete, 3.000; San Asensio, 4.000; Santa Elulalia Bajerá, 2.000; Tobía, 2.000; Turruncún-Villarroya, 2.000; Villaverde de Rioja, 2.000; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Barajas, 3.000 pe-

setas anuales (pendiente de recurso); Batres-Serranillos del Valle, 2.500; Bustarviejo, 3.000; Cervera de Buitrago, 2.000; Fresnedillas de la Oliva, 2.500; Fuente el Saz del Jarama, 3.000; Madarcos, 2.000; Móstoles, 3.000; Piñuécar, 2.000; Pinto, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Pozuelo del Rey, 2.500; Ribatejada, 2.000; San Agustín del Guadalix, 2.500; San Martín de la Vega, 4.000; Titulcia, 2.875; Torrejón de la Calzada, 2.000.

Idem de Málaga: Benamargosa, 4.000 pesetas anuales; Banarrabá, 3.000; Borge, 3.000; Cútar, 3.000; Iguleja, 3.000; Jimera de Líbar, 3.000; Jubrique, 3.500; Júzcar, 2.500.

Idem de Murcia: Pliego, 4.000 pesetas anuales.

Idem de Orense: La Gudiña, 4.000 pesetas anuales; Piñor, 4.000; Rúa, 4.000.

Idem de Oviedo: Illas, 3.000 pesetas anuales (artículo 231 del Estatuto).

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000 pesetas anuales; Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Amusco, 3.000; Arconada, 2.000; Belmonte de Campos, 2.000; Boadilla del Camino, 2.500; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Calahorra de Boedo, 2.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Dehesa de Montejo, 2.500; Husillos, 2.000; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Membrillar, 2.500; Paramo de Boedo, 2.000; Población de Cerrato, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Riberos de la Cueva-Villamuera de la Cueva, 2.500; Santibáñez de la Peña, 4.000; Santoyo, 2.500; Sotobañado y Priorato, 2.500; Soto de Cerrato, 2.000; Torremormojón, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Valle de Cerrato, 2.500; Villacidaler, 2.000; Villanueva del Rebollar, 2.000; Villelga, 2.000; Villerías, 2.000; Viota del Duque, 2.000; Villodrigo, 2.000.

Idem de Las Palmas: Haria, 4.000 pesetas anuales; Pájara, 3.000; Yaiza, 3.000.

Idem de Salamanca: Alconada, 2.000 pesetas anuales; Aldeacipreste, 2.500; Aldeanueva de la Sierra-La Bastida, 2.500; Barquilla, 2.000; Buenavista, 2.000; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; Cabrerizos, 2.000; Cantalpino, 4.000; Castellanos de Villiquera, 2.000; Castillejo de Martín Viejo, 3.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Fresno-Alhándiga, 2.000; Linares de Riofrío, 3.000; Madroñal, 2.000; Malpartida, 2.500; Monterrubio de la Sierra, 2.500; Navarredonda de la Rinconada, 2.500; Pelabravo, 2.000; Pelardríguez, 2.500; Peralejos de Arriba, 2.000; Pinedas, 2.000; Rágama, 2.500; Sahugo, 2.500; Saldeana, 2.000; Sancti-Spiritus, 3.000; Serradilla del Llano, 2.500; Tremedal de Tormes, 2.000; Valdelosa, 3.000; Valderodrigo, 2.000 (artículo 231 del Estatuto); Vega de Tirados, 2.000; Villar de Gallimazo, 2.500; Villaseco de los Gamitos, 2.500; Villoria, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: El Sauzal, 4.000 pesetas anuales.

Idem de Santander: Alfoz de Lloreto, 4.000 pesetas anuales; Campoo de Suso, 4.000; Campoo de Yuso, 4.000 (sin descuento); Mazcuerras, 3.000; Peñarrubia, 3.000; Saro, 2.500; Villaver-

de de Trucios, 2.500; Entrambasaguas, 4.000.

Idem de Segovia: Agrados, 2.500 pesetas anuales; Aldealuenga de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Añe, 2.000; Aragoneses, 2.000; Bercimuel, 2.000; Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleruela de Pedraza, 2.500; Cobos de Segovia, 2.000; La Cuesta, 2.500; Fuentesoto, 2.500; La Higuera, 2.000; Juarros de Riomoros, 2.000; Marazoleja, 2.000; Marazuela, 2.000; El Muyo-Negredo, 2.000; Navares de las Cuevas, 2.000; Ochando, 2.000; Prádena, 3.000; Riofrío de Riiza, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santa María de Riiza, 2.000; Sequera del Fresno, 2.000; Tabanera la Luenga, 2.000; Villacorta, 2.500.

Idem de Sevilla: Benacazón, 4.000 pesetas anuales; Real de la Jara, 5.000; Villamanrique de la Condesa, 5.000.

Idem de Soria: Alconaba, 2.000 pesetas anuales; Alcózar, 2.500; Aldehuela de Periañez, 2.000; Las Aldehuelas-Vizmanos, 2.500; Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Aracón, 2.000; Barcones, 2.500; Beltejar, 2.000; Beratón, 2.500; Berzosa-Villálvaro, 2.500; Bocigas de Perales, 2.000; Boos, 2.000; Bordercorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Cabreriya, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Castejón del Campo-Jaray, 2.000; Centenera de Andaluz, 2.000; Cihuela, 2.500; Cubilla, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Chavaler-Tar-desillas, 2.000; Chércoles-Puebla de Eca, 2.500; Deza, 3.000; Duruelo de la Sierra, 2.500; Fuentestrún, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Garray-Velilla de la Sierra, 2.500; Esteras de Soria, 2.000; Gormaz, 2.000; Judes, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Lumias, 2.000; Magaña, 2.500; Matalebreras, 2.500; Mata-sejún, 2.000; Mazaterón, 2.000; Miñana, 2.000; Momblona-Soliedra, 2.000; Nafria la Llana, 2.000; Ocenilla, 2.000; Olmillos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Pozalmuro, 2.500; La Quiñonería-Reznos, 2.000; La Revilla de Calatañazor, 2.000; Riba de Escalote, 2.000; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Sarnago, 2.000; Sauquillo de Paredes, 2.000; Serón de Nágima, 2.500; Suellacabras, 2.000; Talvela, 2.000; Valdeprado, 2.000; Valtajeros, 2.000; Valtueño, 2.000 (sin descuento); La Vega y Leria, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Villaverde del Monte, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000; Alcalá de la Selva, 3.000; Alpeñés-Corbatón, 2.000; Azaila, 2.500; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Bordón, 2.500; Buena, 2.000; Calomarde, 2.000; Campillo-Rubiales, 2.500; Camarena de la Sierra, 3.000; Campos, 2.000; Cañada de Betanduz, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Castelnou, 2.500; Caudé, 2.500; Cirugeda, 2.000; El Colladico-Piedrahita, 2.000; Corbalán-Escriche, 2.000; Cuevas de Cañart, 2.000; Cutanda, 3.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Escorihuela, 2.500; Formiche Alto, 2.000; Formiche Bajo, 2.000; Fuenferrada, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Soñ del Puerto, 2.500; Fuentes de Rubielos, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000; Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Luco de Bordón, 2.000; Maicas, 2.000;

Monforte de Moyuela, 2.500; Monreal del Campo, 4.000; Monteagudo del Castillo, 2.500; Montoro de Mezagita, 2.000; Moscardón, 2.000; Los Olmos, 2.500; Las Parras de Castellote, 2.500; Las Parras de Martín-Utrillas, 4.600; Peñarroya de Tastavins, 3.000; Pitarque, 2.500; Puertomingalvo, 3.000; Ráfales, 2.500; Ríodeva, 2.500; Ródenas, 2.000; Royuela, 2.000; Rubielos de la Cérida, 2.000; Santa Cruz de Nogueras, 2.000; Santolea, 2.500; Sarrión, 4.000; Seno, 2.000; Tortajada, 2.000; Torre de Arcas, 2.000; Torre las Arcas, 2.000; Torres los Negros, 2.000; Tronchón, 2.500; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, 2.000; Villanueva del Rebollar de la Sierra, 2.000; Villar del Saz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Albarreal de Tajo, 3.000; Alcolea de Tajo, 3.000; Aldeanueva de San Bartolomé, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500; Huecas, 2.500; Mazarambroz, 4.000; Nuño Gómez, 2.500; Quero, 4.000; El Real de San Vicente, 4.000; Rielves, 3.500; El Romeral, 4.000; Santa Olalla, 5.000; Sartajada, 2.000; Torrico, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villaluenga de la Sagra, 4.000; Suncler, 3.000.

Idem de Valencia: Alcudia de Crespins, 3.000; Almoines, 3.000; Bellús, 2.000; Beniarjó-Beniflá, 4.000; Benitjar, 2.500; Cotes, 3.000; Gabarda, 3.000; Godolleta, 3.000; Jalance, 4.000; Losa del Obispo, 2.500; Montichelvo, 2.500; Museros, 4.000; Ollería, 4.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Rafelguaraf, 4.000.

Idem de Valladolid: Aguasal, 2.000; Aldea de San Miguel, 2.000; Arroyo, 2.000; Benafarces, 2.000; Berrueces, 2.500; Bocigas, 2.000; Cabreros del Monte, 3.000; Camporredondo, 2.500; Castrobol, 2.000; Castroponce, 2.000; Curiel, 2.000; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Megeces, 2.500; Morales de Campos-Villaesper, 2.500; Mucientes, 3.000; Pozáldez, 3.000; Pozuelo de la Orden, 2.000; Puente-Duero, 2.500; Quintanilla del Molar, 2.000; Ramiro, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Salvador, 2.000; Santa Eufemia del Arroyo, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valbuena de Duero, 3.000; Velascávaro, 2.000; Villanueva de Duero, 2.500; Villavellid, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, 2.500 pesetas anuales; Arrieta, 3.000; Castillo Elejabeitia, 3.000 (conocer el vascuence y el régimen económico); Derio, 3.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico); Echegarri, 3.000 (conocer el vascuence y el régimen económico); Ermua-Mallavia, 4.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico); Frúniz, 2.500 (conocer el vascuence y el régimen económico); Güeñes, 4.000 (ser Abogado y conocer el vascuence); Mañaria, 2.500; Santa María de Lezama, 3.000 (saber el vascuence); Ubidea, 2.000; Zollo, 2.000 (saber el vascuence).

Idem de Zamora: Asturianos, 3.000 pesetas anuales; Bretó, 2.500 (artículo 231 del Estatuto); Casaseca de Campeán, 2.500; Castrillo de la Guareña, 2.000; Entrala, 2.000; Cibanal, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Forma-

riz, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Fuente el Carnero, 2.000; Fuentesecas, 2.000; Losacio, 2.500; Madridanos, 3.000; Maire de Castroponce, 2.500; Muelas del Pan, 3.000; Peleagonzalo, 2.500; Peleas de Arriba, 2.500; Pozuelo de Tabara, 2.500; Pobladura de Valderaduey, 2.000; Prado, 2.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Rábano de Aliste, 3.000; Revellinos, 2.500; Riogo del Camino, 2.500; Rosinos de la Requejada, 3.000; Rosinos de Vidriales, 2.000; San Esteban del Molar, 2.500; San Miguel del Valle, 3.000; Santibáñez de Vidriales-Tardemézar, 3.000; Valdescorriel, 2.500; Venialbo, 3.000; Vidayanes, 2.000; Videmala, 2.500; Villalube, 2.500; Villardefallaves, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000; Pinilla de Toro, 3.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 3.000.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, 2.000 pesetas anuales; Alforque, 2.000; Almochoel, 2.000; Alpartir, 3.000; Anento, 2.000; Artieda-Mianos, 2.000; Asín, 2.000; Bardallur, 2.500; Bisimbre, 2.000; Brea de Aragón, 3.050; Bubierra, 2.500; El Burgo de Ebro, 3.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabofuente, 2.500; Calmarza, 2.500; Castejón de Alarba, 2.000; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Fabara, 4.500; El Frasno, 3.000; Illueca, 3.500; Isuerre, 2.000; Jaraba, 2.500; La Joyosa, 2.250 (artículo 231 del Estatuto); Lección, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Longás, 2.000; Luesia, 4.250; Luesma, 2.000; Manchones, 2.500; Moncava, 2.000; Monterde, 2.500; Montón, 2.500; Morés, 3.000; Navardún, 2.000; Olivés, 2.500; Orés, 2.600; Las Pedrosas, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Pozuelo de Ariza, 2.000; Puelanduna, 2.000; Purujosa, 2.500; Remolinos, 3.000; Ruesta, 2.500; Samper del Salz, 2.000; Santa Cruz de Grio, 2.500; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Santed, 2.000; Sierra de Luna, 2.500; Sigués, 2.510; Sisamón, 2.500; Talamanes, 2.000; Tierga, 3.000; Torralba de los Frailes, 2.500; Torralbilla, 2.000; Torrelapaja, 2.000; Torres de Berelén, 3.000; Tosos, 2.500; Undués de Lerda, 2.000; Undués-Pintano, 2.000; Urries, 2.000; Valmadrid, 2.000; Valtorres, 2.000; Vierlas, 2.000; La Vilueña, 2.000; Villalba de Perejil, 2.000.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Guardia segundo de ese Instituto, con destino en el 14.º Tercio, Zacarías Ordoño Martínez,

Este Ministerio ha resuelto concederle veintinueve días de licencia para resolver asuntos propios en Lisboa (Portugal) y Villar del Saz (Cuenca), con sujeción a lo establecido en las instrucciones sobre licencias aprobadas por Orden de 5 de Junio de 1905 (C. L. núm. 101).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Capitán, en comisión en la Comandancia de Marruecos, D. Carmelo Izquierdo Carvajal, sea destinado a la primera Compañía de la Comandancia de Badajoz, continuando en comisión en la de Marruecos.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Julio de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Alto Comisario de España en Marruecos e Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por el Teniente de Infantería, con destino en el Cuerpo de Seguridad en La Coruña, D. Benito Rodríguez Reigada,

Este Ministerio ha resuelto concederle la eliminación en la escala de aspirantes a ingreso en la Guardia civil.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1935.

P. D.,

CARLOS ECHEGUREN

Señores Ministro de la Guerra e Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento de Jaca (Huesca) solicitando la creación de una Escuela profesional de Artesanos, conforme a las normas establecidas por el Estatuto vigente de Formación profesional, aprobado por Decreto de 21 de Diciembre de 1928:

Considerando que la citada Corporación municipal se obliga a consignar en sus presupuestos la aportación reglamentaria para contribuir al sostenimiento de la Escuela; que ofrece solar de su propiedad para levantar un edificio de nueva planta con destino al expresado Centro, y, en tanto se construya éste, pone a disposición de este Ministerio un local arrendado para instalar provisionalmente la repetida Escuela, y que asimismo se obliga al cumplimiento de cuantas disposiciones y órdenes emanen de la Superioridad para conseguir la más rápida creación y funcionamiento de la citada organización docente:

Considerando que no existe en el partido judicial de Jaca, ni aun en toda la provincia de Huesca, Centro alguno de Formación profesional obrera;

que aunque la población de derecho de la localidad es reducida, la afluencia de su población flotante, como excelente estación veraniega y ciudad fronteriza de las más destacadas de España, es, en cambio, extraordinaria, circunstancias que dan a Jaca durante la época estival el aspecto de una ciudad cosmopolita y señorial, lo que unido a la gran concurrencia de alumnos extranjeros que acuden a la magnífica residencia universitaria que allí funciona durante el verano, hace más duro el contraste del abandono de la cultura de la clase obrera y proletaria, tan numerosa en Jaca como necesitada de asistencia y protección por parte de los Poderes públicos:

Considerando que la Escuela profesional, cuya creación se solicita, debe tener un carácter predominantemente agrícola, en atención a las necesidades locales;

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se cree en Jaca (Huesca) una Escuela profesional de Artesanos con una Sección de Enseñanza agrícola, con sujeción a los preceptos del Estatuto vigente de Formación profesional y disposiciones complementarias en vigor.

2.º Que se autorice la constitución, al efecto, de un Patronato local de Formación profesional, que se designará por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento de Jaca, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Libro I del mencionado Estatuto, el cual Patronato procederá inmediatamente a la redacción del proyecto de Carta fundacional, que someterá a la aprobación de este Ministerio, y

3.º Que el mismo Patronato, a la vez que eleve a la aprobación de la Superioridad el referido documento, formulará, de acuerdo con el Ayuntamiento, oferta de local donde pueda instalarse provisionalmente la Escuela, así como del material y útiles para la enseñanza de que pueda disponerse para iniciar el funcionamiento de la Escuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Eugenio Rugarcia Chaves Vocal del Patronato local de Formación profesional de Zamora, como Ingeniero Jefe de industrias de la provincia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Por cese de los Vocales del Patronato local de Formación profesional de Santander, D. Mariano Rivero González, representante del Ayuntamiento de la localidad, y D. Enrique Esteban Rodríguez, de la Delegación de Hacienda,

Este Ministerio ha resuelto nombrar, de acuerdo con la oportuna propuesta, para sustituir al primero, a D. Francisco Sánchez González, Gestor del Ayuntamiento de Santander, y para ocupar la vacante del segundo, a D. Antonio Estivariz Fernández, Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por el Ayuntamiento de Ribadesella (Asturias) en solicitud de que se cree en aquella localidad una Escuela profesional de la Mujer, sometida al régimen legislativo común de las Escuelas elementales de Trabajo;

Resultando que el Ayuntamiento de Ribadesella se obliga a consignar en su presupuesto los créditos correspondientes a la aportación reglamentaria para contribuir al sostenimiento del Centro cuya creación solicita; que asimismo ofrece solar para construir, en su día, un edificio de nueva planta para la instalación de la misma, y, en tanto, local en condiciones para el funcionamiento provisional del nuevo Centro:

Considerando que éste puede estimarse comprendido entre los Centros de Formación profesional obrera cuya creación y funcionamiento regula el Estatuto vigente de Formación profesional, aprobado por Decreto de 21 de Diciembre de 1928, y ratificado

por Decreto-ley de la Presidencia del Gobierno de la República de 24 de Junio de 1931:

Considerando que Ribadesella, por su numerosa población obrera femenina, y por la buena disposición que demuestra su Ayuntamiento, pudiera ser lugar adecuado para establecer, a modo de ensayo, la organización pedagógica, de nuevo tipo en nuestro país, destinada a la formación profesional de la mujer en aquellas manufacturas y técnicas adecuadas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se cree en Ribadesella (Asturias) una Escuela profesional de la Mujer, bajo el mismo régimen económico-administrativo establecido para las Escuelas elementales de Trabajo por el Estatuto vigente de Formación profesional; y

2.º Que se autorice la constitución de un Patronato provisional para el estudio y redacción de un proyecto de Carta fundacional del nuevo Centro, Patronato que será designado por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento de Ribadesella, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 del libro I del Estatuto antes mencionado; debiéndose elevar el mencionado proyecto a la aprobación de este Ministerio, a los efectos ulteriores que procedan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Ciudad Real, en la calle de Saúco Diez, número 19, por el alquiler anual de 10.200 pesetas, que se abonarán a favor de D. José Maestro San José, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Residencia de Alumnos Normalistas, de Cádiz, en la calle de Manuel Rancés, número 14, por el alquiler anual de 9.000 pesetas, que se abonarán a favor de doña María Manuela, doña María del Refugio y doña María de la Encarnación Portillo y Ruiz, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Cádiz, calle de Adolfo de Castro, número 11, por el alquiler anual de 10.000 pesetas, que se abonarán en Madrid al propietario del referido inmueble don Emilio de Sola Ramos, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Badajoz, en la plaza de López de Ayala, número 3, por el alquiler anual de 7.000 pesetas, que se abonarán al Administrador del referido inmueble D. Fernando Montero de Espinosa, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, en la calle del Pintor Fortuny, que se abonarán a favor del Apoderado de los propietarios del referido inmueble D. Jesús Viza Mumbrú, al vencimiento del trimestre, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento del edificio en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de La Laguna (Canarias), por el alquiler anual de 4.800 pesetas, que se abonarán a favor de D. Fernando Oráa y Trujillo, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prescrito en el Código civil vigente, y dejando a salvo el derecho de rescisión que a los otorgantes del contrato de arrendamiento que se cita pueda corresponderles,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo que establecen las disposiciones vigentes, disponer que se considere prorrogado por el segundo semestre, actual ejercicio económico, el contrato de arrendamiento de uno de los edificios en que está instalada la Escuela Normal del Magisterio primario de Barcelona, Rambla de Cataluña, número 123, por el alquiler anual de 33.000 pesetas, que se abonarán a favor del Apoderado de los propietarios del referido inmueble D. Juan Sanfeliú Gassol, por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, grupo 4.º, concepto único del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Julio de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Don Serafin Sabucedo, Ingeniero

agronomo, en la actualidad destinado en Canarias en la Jefatura del Servicio oficial de Inspección y Vigilancia y Regulación de las exportaciones de Santa Cruz de Tenerife, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio, fundándose en que no ha sido cubierta la vacante que dejó en el Claustro de la Escuela de Peritos Agrícolas, dependiente del Ministerio de Instrucción pública, solicita que sin necesidad de concurso se le destine nuevamente a este puesto.

La Escuela de Peritos, según comunicación firmada por el Ingeniero Secretario y con el visto bueno del Director, manifiesta que procede por la Superioridad acceder a lo que el señor Sabucedo solicita.

El Negociado y la Sección del Ministerio, en sus notas de 21 y de 25 de Junio último, informan en contra de lo solicitado, fundándose, entre otras razones, en que los artículos 17 y 95 del Reglamento de la Sección de Enseñanza del Instituto Agronómico, establece de modo terminante que estas vacantes se cubran siempre mediante concurso, por lo cual no es lícito evadir esto último.

A mayor abundamiento, figuran en el expediente dos instancias suscritas por el Ingeniero agronomo D. Leopoldo Ridruejo, dirigidas al Ilmo. señor Director de Enseñanza Técnica, en las que solicita se deniegue la petición del Sr. Sabucedo, ya que ello, aparte de lesionar un derecho a concurrir al concurso, supondría una verdadera transgresión de lo legislado y en vigor sobre esta materia, de tanta mayor monta y relieve cuanto la plaza que en la actualidad se halla vacante en la Escuela de Peritos, debido a cambios y modificaciones acordadas por el Claustro en la distribución de materias entre los distintos Profesores, no es ya la "Cátedra de Agronomía y Meteorología agrícola y de cultivos herbáceos y sus enfermedades", que el Sr. Sabucedo desempeñó, sino otra asignatura diferente que lleva por título "Agronomía y Ganadería", que comprende materias no abarcadas en la asignatura anterior.

Por todo lo expuesto, el Consejo acordó informar que procede desestimar lo solicitado por el Sr. Sabucedo y que también procede se llame la atención del Claustro de la Escuela de Peritos por haber tomado un acuerdo y haber emitido un informe tendencioso en favor y beneficio del solicitante, soslayando y vulnerando los preceptos legales que regulan la provisión de las vacantes que ocurren en dicho Centro de enseñanza.

Además, con el fin de que el que en

su día resulte nombrado para ocupar esta Cátedra disponga del mayor tiempo disponible para preparar las labores del nuevo curso, no conviene se demore por más tiempo el anuncio del correspondiente concurso para cubrir la plaza vacante en la Escuela de Peritos Agrícolas."

Y conformándose con el preinserto dictamen, este Ministerio se ha servido resolver como en el mismo se propone y disponer, a la vez, que por esa Dirección general se proceda a anunciar la provisión de la plaza de que se trata, por concurso, en las condiciones establecidas por la legislación vigente en la materia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado por el Ayuntamiento de Astudillo (Palencia) para la concesión de un mercado tradicional celebrado de diez y media a catorce de todos los domingos del año:

Resultando que en el expediente aparecen los siguientes testimonios que reconocen la tradicionalidad, persistencia y necesidad del mercado:

1.º Declaración de cuatro ancianos de Astudillo, dos de Pedrosa del Principio, dos de Villaseco, uno de Santovo, dos de Valbuena del Pisuega, tres de Villodre, dos de Valdespina, dos de Támara, dos de Itero de la Vega y dos de Boadilla del Camino.

2.º Informes de los Alcaldes de esos mismos pueblos y además el del de Palacios de Alcor.

3.º Informe de los Párrocos de esos mismos pueblos.

4.º Declaración escrita de seis dependientes de comercio.

5.º Informe del Círculo Católico y Sindicato Católico de Obreros del Campo de Astudillo, Sociedades obreras que funcionan actualmente.

6.º Informe de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la provincia.

7.º Certificación de un acuerdo municipal de 1852, en que se proclama la existencia del mercado.

8.º Carta de la casa Bailly-Bailliere acreditativa de que en su "Anuario"

figura un mercado dominical en dicho término municipal, a partir del editado en 1911, y la noticia de que dicho mercado figura también en el tomo III, página 80, del "Diccionario Geográfico de Mador", publicado en 1846.

9.º Aportación del Baylli-Bailliere de 1911; y

10. Informe del Jurado mixto del Trabajo de Palencia:

Resultando que no se acompaña el testimonio de la Delegación del Consejo de Trabajo por haber desaparecido este organismo:

Considerando que de los testimonios documentales incluidos en el expediente y señalados en él se desprende con toda precisión la existencia de un mercado dominical de carácter tradicional, que ha persistido en cuanto al cierre de establecimientos hasta que la Delegación del Trabajo se opuso a su celebración por carecer de autorización oportuna, habiéndose limitado desde entonces el mercado a la venta de semillas para siembra y productos agrícolas:

Visto el Decreto de 30 de Enero último y demás disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la celebración de un mercado dominical en Astudillo (Palencia), con la correspondiente apertura de los establecimientos, de diez y media de la mañana a las catorce, dándose a la dependencia como compensación el cierre de cuatro horas en otro día de la semana, que fijará el Jurado mixto de Trabajo del Comercio de la capital, y mientras éste no funcione, la Delegación provincial de Trabajo, aparte de darles asimismo las demás compensaciones especificadas en los artículos 6.º del Decreto-ley del Descanso dominical y 48 del Reglamento dictado para la ejecución del Real decreto-ley citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Agosto de 1935.

P. D.,

J. PABON

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo interpuesto por el fabricante de harinas en la provincia de Gerona D. José Basesa y Pujadas contra la Orden de este Ministerio fecha 5 de Abril de 1933, sobre bonificación de derechos arancelarios por importación

de trigo exótico, el Tribunal Supremo, con fecha 6 de Julio último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos revocar y revocamos la Orden dada por el Ministerio de Agricultura en 5 de Abril de 1933, recurrida en este pleito a nombre de D. José Ensesa y Pujadas, sobre determinación de cantidades abonables a dicho interesado en concepto de devolución de derechos arancelarios por importación de trigos exóticos destinados a molturar con mezcla de nacionales, y en su lugar declaramos:

1.º Que dichas indemnizaciones, que corresponden a los expedientes números 1.434 al 1.443 bis inclusive, han de ser mejoradas, incrementándolas con la diferencia resultante de computar en todos y en cada uno de los expedientes lo cifrado y justificado por el recurrente por el concepto de gastos de descarga, pero excluyendo de éste concepto, en todos y en cada uno de los expedientes, la partida o elemento de 25 céntimos por quintal métrico que corresponde al impuesto creado por el Real decreto de 13 de Septiembre de 1928, y que no es abonable.

2.º Que las indemnizaciones de los expedientes números 1.439 y 1.443 bis deben, además, ser mejoradas e incrementadas, en la cantidad que corresponda, por el concepto de aumentar el precio del trigo nacional adquirido en la provincia de Gerona y aplicado a mezcla con el exótico importado en esos dos expedientes, con lo que monten los gastos de transporte de las partidas de trigo nacional de aquella procedencia adquiridas desde el 5 al 22 inclusive de Septiembre de 1928, cuyas partidas son las 23 primeras que figuran en la correspondiente relación unida al expediente con número 1.443 bis, siendo de abono los respectivos costes de transporte que figuran en dicha relación, y computándose en aumento o mejora de indemnización por este concepto, en cada uno de dichos expedientes números 1.439 y 1.443 bis, proporcionalmente al volumen de las molturaciones realizadas, y a que uno y otro se refieren.

Y en todo lo demás debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda formulada en este pleito contra dicha Orden de 5 de Abril de 1933, que declaramos firme y subsistente, en cuanto no contradiga la revocación parcial que declaramos en la primera parte de este pronunciamiento.”

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado que se dé cumplimiento a dicha sentencia en sus propios términos y que el expresado fallo se publique en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contenciosoadministrativa.

Lo que de Orden ministerial participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Vista la instancia que con fecha 3 del corriente elevan a la Dirección general de Minas y Combustibles D. Patricio Fernández y otros 22 productores de antracita del Bierzo Alto, en súplica de que, para evitar perjuicios a los obreros y permitir la readmisión de los despedidos, se conceda, a título excepcional, suplemento de cupo a la Empresa Gaiztaro y a algunas otras de la misma provincia:

Resultando que ciertas explotaciones mineras se han encontrado, al publicarse en la GACETA los cupos definitivos de antracita, con existencias considerables en proporción a su venta anual, producidas en un régimen de relativa libertad y que, sin embargo, les originan situaciones difíciles que pueden repercutir, y de hecho han repercutido en algún caso, en los obreros de las mismas:

Resultando que hay algunas explotaciones que durante los primeros meses del año actual han paralizado sus trabajos por la difícil situación del mercado consumidor, pero con el propósito de reanudarlos ahora, ya que en breve entra el período de actividad en los contratos:

Resultando que algunas explotaciones, si bien no han interrumpido su trabajo, no han enviado partes de producción a la Sección de Combustibles:

Considerando que el reciente Decreto sobre el consumo obligatorio de combustibles nacionales en todos los edificios y dependencias oficiales ha de representar un aumento en el consumo sobre el que progresivamente se observa en estos últimos años:

Considerando la conveniencia de liquidar, sin merma de los derechos ad-

quiridos por los demás productores, las dificultades que la implantación de todo nuevo régimen produce lógicamente, y sobre todo cuanto éstas redundan en perjuicio de núcleos obreros,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección general de Minas y Combustibles, se ha servido autorizar a ésta para que, con cargo a los probables y futuros aumentos de consumo y a título rigurosamente excepcional y sin que sirva de precedente, reparta cupos suplementarios en la forma, cantidad y época que considere convenientes, a las minas que tuvieran existencias considerables, en relación con su venta anual, en la fecha de publicar los cupos definitivos de antracita; a las minas de antracita que, no habiendo dejado de trabajar durante los primeros meses de este año y habiendo tenido también producción el año pasado, no hayan remitido partes de producción al Comité Ejecutivo de Combustibles; a las minas de antracita que con producción el año pasado hayan paralizado temporalmente su explotación durante el actual, y, por último, aquellas otras de la misma clase de carbón en las que por concurrir alguna circunstancia verdaderamente excepcional, lo estime pertinente dicha Dirección general.

Madrid, 5 de Agosto de 1935.

P. D.,  
M. GORTARI

Señor Director general de Minas y Combustibles.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### SUBSECRETARIA

DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y COMERCIO  
SECCIÓN DE EUROPA

En ampliación del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID correspondiente a 2 de Junio último, sobre la denuncia del Convenio general de Navegación aérea firmado entre España e Italia en 15 de Agosto de 1927 y del Protocolo adicional de 3 de Octubre de 1928, se hace público, para conocimiento general, que por virtud de la Nota dirigida en 31 de Mayo último al Gobierno italiano, los expresados Convenio y Protocolo dejarán de estar en vigor y, en consecuencia, no serán de aplicación a partir del día 31 de Mayo del próximo año de 1936.

Madrid, 5 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, José María Aguinaga.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

## DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNOS DE PROVISION
Castellón.....	Valencia.....	Primera.....	Primero o de clase.
Torrijos.....	Madrid.....	Segunda.....	Idem íd.
Borjas Blancas.....	Barcelona.....	Idem.....	Segundo o de antigüedad.
Játiba.....	Valencia.....	Idem.....	Idem íd.
Ayora.....	Idem.....	Cuarta.....	Antigüedad absoluta.
Arzúa.....	Coruña.....	Idem.....	Idem íd.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID. Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## SUBSECRETARIA

## PARO OBRERO

Concurso para la concesión de primas a la construcción, con arreglo a la Ley de 25 de Junio de 1935.

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 4.º de la Ley de 25 de Junio, en cuanto afecta a este Ministerio en relación con la concesión de primas a la construcción, se abre concurso para que las Corporaciones, Empresas o particulares que se consideren con derecho a percibir dicho beneficio lo soliciten de este Ministerio, ateniéndose a las siguientes instrucciones:

1.º A cada solicitud se acompañará el correspondiente proyecto, expresando de un modo especial el coste total de la obra proyectada y la cuantía de la prima que se solicita, bien entendido que ésta no podrá exceder, como máximo, del 50 por 100 del presupuesto.

2.º Se consignará también la cantidad que en el presupuesto total de la obra se destina a pago de jornales y a dirección facultativa de las obras.

3.º Se expresará asimismo el número de obreros que se colocarán en las obras proyectadas, así como el número de jornadas que se hayan de rendir.

4.º Las obras deberán estar terminadas en 31 de Diciembre de 1936.

5.º Los solicitantes tendrán en cuenta que el plazo de presentación de pliegos y proyectos vence el día 1.º de Septiembre próximo, y que sólo en el caso de que la importancia y confección de los proyectos lo exijan, podrá ampliarse la fecha de presentación hasta el día 1.º de Octubre.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, Joaquín Payá.

## DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

## TRIBUNAL DE OPOSICIONES A PLAZAS DE LIQUIDADORES DE UTILIDADES

Relación, por orden de calificaciones, de los señores opositores aprobados en los tres ejercicios de que consta el concurso-oposición a plazas de Liquidadores de Utilidades, convocado por Orden ministerial de 27 de Septiembre de 1934, que tienen derecho a ocupar las 51 plazas sacadas a concurso.

Número 1.—D. Angel Rodera San Frutos, 269,35 puntos.

2.—D. Luis de Toledo Freire, puntos 268,90.

3.—D. Heliodoro Juan Gilabert, puntos 254,45.

4.—D. Rafael Gómez Aparici, 237,50 puntos.

5.—D. Clemente Gastón González, 235 puntos.

6.—D. Alberto Miguel Alloza Beneyto, 234,25 puntos.

7.—D. Edmundo P. González Riquelme, 231,75 puntos.

8.—D. José Rodríguez Espinosa, 227 puntos.

9.—D. Antonio Cervera Herreros, 226 puntos.

10.—D. José Manuel Rodríguez Noguerol, 224,10 puntos.

11.—D. Pedro Rubiol Morell, 222,55 puntos.

12.—D. Joaquín Casanovas Ogué, 221,55 puntos.

13.—D. Manuel Poblaciones López, 221,50 puntos.

14.—D. Antonio Fernández Blanco, 220,50 puntos.

15.—D. Félix Palacios Medrano, 217,70 puntos.

16.—D. Gustavo Velayos Sáez, puntos 217,05.

17.—D. Luis Antelo Cano, 214 puntos.

18.—Doña Emilia Llaguno Darolles, 213,95 puntos.

19.—D. Vicente Rubio Martín, 213 puntos.

20.—D. Luis Cerezo Jurado, 212 puntos.

21.—D. Francisco Rodríguez Orta, 211 puntos.

22.—D. Francisco Luis Abad Baselga, 209,50 puntos.

23.—D. José Prados Suárez, 208,50 puntos.

24.—D. Jesús Benito García Gatón, 207,90 puntos.

25.—D. José Luis García Díaz, 206 puntos.

26.—D. Emilio Drake Sánchez del Villar, 205,25 puntos.

27.—D. Julio González Conde, 204,50 puntos.

28.—D. Hermenegildo Vallejo Soto, 203,50 puntos.

29.—D. Ricardo García Estarlich, 203 puntos.

30.—D. Ramón Viguera Pérez, puntos 202,90.

31.—D. Luis Ferrer Sot, 202,75 puntos.

32.—D. Segismundo Quintana Puerta, 201,80 puntos.

33.—Doña Florentina Corral Martín, 201 puntos.

34.—D. José Jori Langa, 200,75 puntos.

35.—D. José Luis García Moreno, 199,35 puntos.

36.—D. Camilo Agromayor Blanco, 199,20 puntos.

37.—D. Enrique García Díaz, 199 puntos.

38.—D. Lorenzo Castrillo Oriza, puntos 197,70.

39.—D. César García Sánchez Lucas, 197,55 puntos.

40.—D. José Machp Ortega, 197,50 puntos.

41.—D. Francisco Luis Pérez Terol, 197 puntos.

42.—D. José Marraco Hernández, 196,50 puntos.

43.—D. Alfonso Fernández Quintas, 196,25 puntos.

44.—D. César Urtubio Ramírez, puntos 195,20.

45.—D. Fortunato Ruiz de la Torre, 194,90 puntos.

46.—D. Jaime Ozores Piñeyro, 194,80 puntos.

47.—D. Eduardo Prados Suárez, puntos 194,40.

48.—D. Manuel Martínez Fábregas, 194,25 puntos.

49.—Doña Joaquina Sánchez de Goicoechea, 194,20 puntos.

50.—D. Evelio Mondéjar Fúner, puntos 194,10.

51.—D. José Sanson Martín, 194 puntos.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.—El Secretario del Tribunal, Víctor García de Jalón.—Visto Bueno: el Presidente, P. D., Gonzalo Agulló de la Escosura.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 13 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique en el local que la misma ocupa una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 8 de Agosto de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de jubilación, por imposibilidad física, del Secretario del Ayuntamiento de Sotillo del Rincón (Soria), D. Andrés Carnicero Negrodo, el siguiente prorrateo con arreglo a los cuatro quintos del sueldo anual de 4.000 pesetas:

El Ayuntamiento de Castil de Tierra abonará mensualmente 2,21 pesetas.

El de Castejón del Campo, 4,40 id.  
El de Peñalva de San Esteban, 0,21 idem.

El de Ledesma de Soria, 9,02 idem.  
El de Borobia, 50,25 idem.

El de Olvega, 175,72 idem.  
El de Sotillo del Rincón, 24,85 idem.

Esta última Corporación recaudará de las anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará al interesado íntegramente la mensualidad concedida.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

Con esta fecha se ha acordado, en el expediente de pensión a favor de la viuda del Secretario que fué del Ayuntamiento de Velascálvaro (Valladolid), D. Teófilo Calvo, el siguiente prorrateo con arreglo a la cuarta parte del sueldo anual de 1.500 pesetas:

El Ayuntamiento de Cervillejo de la Cruz abonará mensualmente 11,81 pesetas.

El de San Esteban de Zapardiel, 1,57 idem.

El de Moraleja de Matababras, 2,65 idem.

El de Puente Duero, 7,65 idem.

El de Velascálvaro, 7,57 idem.

Este último Ayuntamiento recaudará de los anteriores la cantidad que les ha correspondido satisfacer y abonará a la interesada su pensión mensual íntegra.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Director general, José Martí de Vesés.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

##### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Examinada la documentación remitida por el Patronato local de Formación profesional de Badalona, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 30 de Septiembre de 1932, y consultados los antecedentes que existen en el Archivo correspondiente de este Ministerio, en relación con la citada organización docente:

Resultando que la antigua Escuela municipal de Artes y Oficios de Badalona se convirtió en Escuela Elemental de Trabajo, conforme a las prescripciones del Estatuto de enseñanza industrial de 31 de Octubre de 1924, ratificadas por la Orden de 20 de Julio de 1929, dictada para cumplimiento de lo establecido con respecto a personal docente por el artículo 29 del libro I del Estatuto vigente de 21 de Diciembre de 1928, quedando, en su virtud, acoplado a la nueva Escuela todo el personal de plantilla de la suprimida Escuela municipal:

Resultando que, como consecuencia de tal acoplamiento, se organizó en la Escuela de Trabajo una Sección de enseñanzas de carácter mercantil y otras de índole artística:

Resultando que, independientemente de estas disciplinas y de aquellas que constituyen los estudios y prácticas de la Escuela de Trabajo propiamente dicha, el Patronato aceptó la propuesta de la Empresa industrial S. A. Cros, de costear unos cursos para Ayudantes de Industrias químicas, a cargo del Profesor D. Francisco Soler Basch, Ingeniero Industrial; así como una clase de Dibujo y Pintura, sostenida por el fabricante de aquella ciudad D. Juan Giró Prat, y a cargo de otro Profesor, también independiente de la plantilla de la Escuela, D. Eduardo Flo:

Considerando que los excelentes resultados que, según informe del Patronato, vienen obteniéndose en la Sección de enseñanzas mercantiles aconsejan mantener éstas como organización docente independiente de la Escuela de Trabajo, aunque dentro de la entidad administrativa que rige el Patronato:

Considerando que debe respetarse en sus actuales cargos todo el personal procedente de la antigua Escuela municipal de Artes y Oficios, conforme a los preceptos legales ya citados, si bien debe modificarse la distribución en grupos de las asignaturas que constituye el actual plan de estudios, evitando duplicidad de funcionarios para una misma enseñanza, simplificando las denominaciones de los cargos y creando los precisos para la armonía del conjunto,

dentro de las normas usuales en esta clase de Centros, acudiendo, por fin, a la provisión de las vacantes que resulten, por los medios reglamentarios, Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que la Escuela Elemental de Trabajo de Badalona se organice en tres Secciones:

a) Sección de Formación profesional obrera,  
b) Sección de Enseñanzas mercantiles.

c) Sección de Enseñanzas especiales instituidas por particulares, con independencia de las dos primeras.

2.º Que el cuadro de enseñanzas de la Sección de Formación profesional obrera comprenda los siguientes grupos:

Matemáticas elementales.  
Ciencias físico-químicas y naturales.  
Gramática, Geografía industrial, Economía industrial y Legislación obrera.  
Higiene industrial y Educación física.

Dibujo industrial y Tecnología de los oficios.

Enseñanzas prácticas: Taller de mecánica, de carpintería, de cerrajería y corte y confección de prendas.

A cada grupo de enseñanzas se asignará un Profesor y, eventualmente, los Auxiliares precisos; y a cada Taller, un Maestro y Maestra de taller.

3.º Que las enseñanzas correspondientes a la Sección comercial o mercantil se distribuyan en los siguientes grupos:

Geografía general y comercial y Nociones de Derecho y Legislación mercantil y Gramática.

Contabilidad general, Cálculos comerciales, Correspondencia y documentación comercial.

Taquigrafía, Mecanografía, Caligrafía y Francés.

Inglés.

A cada grupo se adscribirá un Profesor y, eventualmente, los Auxiliares necesarios.

4.º La Sección de Enseñanzas especiales, de carácter circunstancial, estará constituida por las de Industrias químicas y las de Dibujo y Pintura, sostenidas por particulares, pero bien entendido que en ningún caso el desarrollo de estas enseñanzas pueda entorpecer el normal desenvolvimiento de las oficialmente establecidas en la Escuela.

5.º Que de acuerdo con la propuesta del Patronato y disposiciones estatutarias vigentes, queden confirmados en sus cargos de Profesores de la Escuela de Trabajo:

a) D. Angel Sampere Colomé, don Luis Artó Sancho, D. Juan Inglés Comas, D. Marcos Giró Ros, doña Carmen Hudlestone, doña Luisa Estrany, doña Rosa Bernardó, doña Carmen Corominas, doña Dolores Garriga y doña Carmen Bón, como procedentes de la suprimida Escuela Municipal de Artes y Oficios, y

b) Doña Soledad Escoda, que obtuvo su nombramiento en virtud de concurso.

6.º Que se desestime la propuesta de efectividad en sus cargos de los Profesores D. Evelio Torrénts Marsans y D. Luis Rodríguez de Escalada hasta tanto se fundamente por el Patronato la razón legal de tal propuesta.

7.º Que para el acoplamiento de los Profesores y Maestros de Taller que se mencionan en el apartado 5.º, se realice con el mayor acierto, se interese del Patronato local de Formación profesional que formule la oportuna propuesta, indicando los de mayor idoneidad para las plazas de Profesores que se indican en los apartados 2.º y 3.º, cuáles pueden desempeñar las plazas de Auxiliares de los mismos grupos que se estimen precisas, y cuáles deben quedar a extinguir fuera de plantilla, aunque en activo servicio; serán éstos aquellos Profesores o Profesoras cuyas especialidades no estén comprendidas en el nuevo cuadro de asignaturas, pudiendo, si lo estiman, adscribirse como Auxiliares, pero también a extinguir si son más de uno, y

8.º Que una vez ordenado por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica el aludido acoplamiento, se proceda a la declaración de las vacantes que resulten y a su provisión inmediata por concurso-oposición.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Agosto de 1935.—El Director general, Mariano Merediz.

Señor Presidente del Patronato local de Formación Profesional de Badalona.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

#### CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial asfáltico en los kilómetros 7 al 9 de la carretera de Alicante a Torrevieja, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 98.993 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 143.482,34 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego asfáltico semiprofundado de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de San Vicente a la de Alcoy a Yecla y kilómetro 16 de la de Venta del Aire a San Vicente, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 75.997 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 105.107,47 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego superficial asfáltico en los kilómetros 13 y 14 de la carretera de Alicante a Torrevieja, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de

condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 35.497 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.199,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riego superficial asfáltico en los kilómetros 10 al 11 (primera mitad) de la carretera de Alicante a Torrevieja, provincia de Alicante,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.998 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.194,90 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Agosto de 1935.—El Director general, L. Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, S. A., domiciliada en Madrid.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.  
Paseo de San Vicente, 28.